BIBLIOTECA U. A. N. L.

CAPITULO XXXII.

De la extradición.

La ley mexicana de 19 de Mayo de 1897.

La eficacia de la ley penal con relación al tiempo, con relación al espacio, y por último, con relación á la condición de las personas, afecta íntimamente la materia que se refiere á la extradición.

Toda ley está comprendida en los límites de su duración; y su vida en el tiempo, comienza desde que tiene carácter obligatorio por su promulgación, y termina, cuando viene á substituirla una nueva expresión del Derecho. Esta noción es la base en que descansa en su concepto más general, el principio de la no retroactividad de la ley, principio que se impone, con mayor razón, cuando se trata de la aplicación de la ley penal.

Como todas las instituciones jurídicas, bien sea en su génesis ó en su más completo desarrollo, las hallamos consignadas en el Derecho romano, que de verdad es la razón escrita, recuerdo que aquel Derecho había

establecido que la ley sólo se refiere á los hechos futuros, L. 7 C. *de legibus;* y el jurisconsulto Ulpiano enseñaba que en los delitos, la pena debía ser aplicada conforme á la ley bajo cuyo imperio apareció la violación, doctrina que encontramos también consignada en el Derecho canónico; pero el jurisconsulto Gandino, á quien han seguido todos los juristas y las legislaciones modernas, condensó la doctrina que se refiere á la no retroactividad de la ley penal, en esta frase· *Spectetur tempus delicti. De poenis reorum* N. 17 P. 333. Existe, sin embargo, una sola excepción, que tiene lugar en el caso en que la ley posterior sea más benigna.

Lo expuesto basta para afirmar, que la eficacia de la ley penal, con relación al tiempo, está íntimamente ligada con la materia de extradición; y nuestra ley, que es la que vengo á comentar, sigue los mismos principios á que antes me he referido, que son los que informan el Derecho internacional de las naciones más adelantadas. El inciso B del artículo 4º de dicha ley, establece, que el Estado requeriente, deberá prometer:

"Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley, *con anterioridad* al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho."

Ocupándome ahora de la ley penal, con relación al espacio, es decir, al lugar, que es precisamente la base sobre la que se levanta toda la doctrina que á la extradición se refiere, porque está íntimamente ligada con el principio de la territorialidad, reconocido como universal, puesto que cada Estado es independiente de los demás, y soberano dentro de su propio territorio,

es indudable que conforme al principio indicado, la ley penal, considerada con relación al lugar, comprende á todos los individuos que se encuentran en el territorio del Estado, sin distinción entre nacionales ó extranjeros, porque el principio jurídico que se refiere al territorio, se funda sobre el de la nacionalidad; así, todo Estado, dentro de sus límites, es el órgano para el cumplimiento de la justicia, y por esta razón, la eficacia de la ley penal, se extiende al lugar donde el delito se realizó: *locus criminis patrati.*

Resumiendo toda esta materia, y relacionándola con la Historia, no debe olvidarse que desde la época de los romanos, el principio de igualdad ante la ley, se encontraba profundamente modificado por la triple condición establecida en el Derecho público, que se conocía bajo los nombres de *ciudadanos, peregrinos* y *esclavos.* A la caída del Imperio romano, y después de la invasión de los bárbaros, es decir, posteriormente, ó en la Edad Media, se significó la misma desigualdad de la ley civil, que se produjo como consecuencia de las inmunidades personales, de los privilegios de ciertas clases, y finalmente, por la regla general que demandaba que cada uno debía ser juzgado por sus iguales.

Afortunadamente los progresos alcanzados por la civilización y por el espíritu democrático de nuestra época, han hecho desaparecer de las sociedades modernas estas desigualdades, estas excepciones de la ley penal, habiéndose establecido el principio de la igualdad jurídica, del cual se deriva la impersonalidad de la ley, y el sometimiento á ella de toda persona, sin tener en cuenta su condición social.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Esta breve relación histórica, nos conduce al estudio de la ley penal con relación á la condición de las personas. Cierto es, que en el Derecho romano, en las Doce Tablas, hallamos una extraña fórmula, que si bien consagra la igualdad *ante la ley*, no responde á la ingualdad *en la ley: privilegia ne irroganto*, puesto que, en aquel derecho era negada la igualdad jurídica, por la triple condición de *civis*, *peregrinus* y *servus*, como antes he expresado. Concretando estos precedentes al derecho público externo, de ellos se deriva la institución de la inmunidad de los Soberanos extranjeros y de los legados; excepciones son éstas de la ley penal, que se relacionan con otros principios jurídicos que no deben considerarse, en términos generales, como privilegios inherentes á las personas, sino al cargo que se les confiere, y también por las condiciones especiales de aquella investidura. En esta razón se funda la costumbre internacional de conceder á los Soberanos extranjeros la *extraterritorialidad*, durante su permanencia temporal en un país, é igualmente á los Embajadores y demás agentes diplomáticos, quienes representan su propia nación, en el territorio extranjero, en todas aquellas relaciones que se refieren á derechos y deberes internacionales. Sin embargo, en el momento actual, en que el Derecho de gentes se ha venido constituyendo y está reconocido como ciencia, hay opiniones que difieren en lo relativo á estas inmunidades; pero es indudable, que la costumbre internacional reconoce, que el Estado contra el cual el legado ha cometido un grave delito, puede reclamar la entrega del mismo, ó despedirle, tomando precauciones para evitar toda eficacia perniciosa por su parte.

BIBLIOTECA UANL

Los anteriores precedentes del derecho público externo, nos llevan á tratar de una manera más concreta la materia de extradición, contenida en la Ley mexicana de 19 de Mayo de 1897, expedida por el Congreso de la Unión á iniciativa del Señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á cargo del eminente jurisconsulto, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal.

En efecto, la eficacia de la ley penal bajo los aspectos antes indicados, se completa con la doctrina que trata de la extradición, institución que forma parte del Derecho internacional. Tiene por objeto la recíproca entrega de los criminales prófugos; la etimología misma de la palabra *traditio* ó entrega, basta para explicarla, porque su propia esencia está en que el fugitivo es capturado por mandato del Estado en cuyo territorio se refugia, siendo entregado á la Soberanía de Estado requeriente. Concretando estos principios, la extradición consiste en el auxilio que las diversas naciones se prestan recíprocamente, para que la acción y la eficacia jurídica de la ley penal de los diversos Estados, no resulte inútil al refugiarse un criminal en territorio que no es del Estado llamado á castigarlo.

Cierto es, que ha sido muy contestada la base en que se levanta toda esta institución, hasta el extremo de que algunos publicistas afirman, que entregar á un fugitivo, es atacar el principio de la libertad personal. Sin detenerme en el estudio de estas opiniones por la brevedad del presente, basta indicar, con el fin de combatirlas, que negar la extradición, es negar el derecho

que tiene el Poder público para *juzgar* á los delincuentes; además, debo referirme á la frecuencia de los tratados sobre esta misma materia, y así se comprenderá cuán lejos se halla dicha institución de la ilegitimidad y de los peligros que se la atribuyen. Aquellas convenciones son un vínculo de Derecho positivo entre dos Estados, y como es natural, en toda convención internacional debe encontrarse un principio que la legitime; por lo tanto, en la extradición no se puede invocar la reciprocidad ni el interés político, su fundamento reside en el orden jurídico universal, común á todas las naciones; así, el delito cometido, trastornando este orden, determina la violación del derecho nacional, y la extradición sólo tiene lugar, porque el Estado que la obtiene es el más interesado y el que se encuentra en mejores condiciones para investigar y descubrir la verdad. Finalmente, el deber de la extradición, surge de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia; la historia del Derecho así nos lo demuestra, porque la extradición, que también puede considerarse como la negación del derecho de asilo, es la revelación del principio de justicia en las relaciones internacionales.

César Beccaria ha dicho: "la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer im pune, sería el medio más eficaz de prevenirlo;" pero yo creo que en las palabr as que la Sagrada Escritura pone en boca de Caín, al dirigirse á Dios después de su crimen, se condensa mejor el pensamiento. *Ecce ejicis me hodiè à facie terræ, et à facie tuâ abscondar, et ero vagus et profugus in terrâ; om-*

nis igitur qui invenerit me, occidet me? Génesis, Cap. 4º ver. 13 y 14.*

Así, cuando el culpable no encuentre lugar en donde refugiarse sobre la haz de la tierra, entonces tendrán cumplida confirmación las palabras que la Sagrada Escritura pone en boca del primer homicida, las cuales revelan el temor y el remordimiento del criminal.

Para no ser más difuso, concretaré en breves reglas toda la doctrina relaliva á la extradición, conforme á los adelantos alcanzados hasta hoy en este ramo importantísimo del Derecho internacional público.

1ª Por regla general los tratados para la extradición, son de la incumbencia de los Gobiernos, y las autoridades judiciales no hacen más que preparar la materia, perteneciendo á aquéllos pedir y conceder la entrega de los delincuentes. Sin embargo, las tendencias de la ciencia, se dirigen á conceder mayor influencia á la autoridad judicial, como protectora del derecho de la personalidad humana.

2ª La forma de la extradición, ya cuando existe un tratado previo, ó bien cuando no se hubiese estipulado, es siempre, para el recíproco respeto á la soberanía é independencia de los Estados particulares, la de una demanda que lleva consigo una concesión.

3ª Toda demanda debe contener una justificación, en la cual se exige como documento, ó el auto motivado de prisión, si se trata de un procesado fugitivo,

* "Hé aquí que tú hoy me arrojas de esta tierra, y yo iré á esconderme de tu presencia, y andaré errante y fugitivo por el mundo: por tanto, cualquiera que me hallare, me matará."

ó la sentencia ejecutoria, si de un condenado. En todos los tratados hoy en vigor, existe esta disposición.

4ª El fugitivo entregado, no puede ser juzgado sino por el hecho para el que se ha obtenido la extradición, á no ser que se pida nuevamente por otros delitos.

5ª En el caso de concurso de demandas de extradición, deberá ser preferido el Estado que ha de castigar el delito más grave; y si los delitos son de igual gravedad, el Estado que primeramente hizo la reclamación.

6ª Finalmente, la extradición, según algunos tratados, no puede pedirse ni concederse, salvo el poder ser diferida, cuando el que es fugitivo se encuentra sujeto á juicio en el territorio del Estado á quien se pide, ó cuando se halla sufriendo determinada pena por un delito precedente. Este principio está establecido en Francia, en Alemania y en todos los tratados modernos, exceptuándose el caso en que el delito del cual se debe responder ante el Estado reclamante, sea más grave que el otro por el cual el fugitivo se halle detenido ó sufriendo alguna condena; pero nunca la extradición puede impedirse por obstáculo que promuevan los intereses privados ó por controversias particulares, ya que estos intereses no pueden ser preferidos al superior del orden moral, y al principio universal del cumplimiento de la justicia penal.

La ley mexicana, no sólo está inspirada en los principios que anteceden, sino que, acaso es más liberal y progresista, si se la compara con las únicas que conozco, expedidas en Bélgica, Holanda, Inglaterra y Suiza, hecho que haré notar después aunque brevemente. Francia, Alemania, Italia, Austria, Rusia y España carecen de una ley especial sobre extradición.

BIBLIOTECA U. A. N. L.

Nuestra ley establece, como regla general, que la extradición tendrá lugar en los casos y forma que determinen los tratados, y á falta de estipulación internacional, enumera las condiciones necesarias é indispensables para la entrega del prófugo, acordándole además, en su art. 4º, todas las garantías que en México tiene el acusado que cae bajo la acción de los tribunales represivos; estos preceptos se completan con las excepciones á que se refiere el art. 2º; pero nuestra ley va más lejos en tan libérrimas garantías, porque después de ser detenido el prófugo, se le consigna al Juez federal, para que, impuesto de la demanda y de los documentos que la fundan, pueda oponer las excepciones á que se refiere el art. 20 de la ley, y después de rendidas las pruebas que sean procedentes, con audiencia del Ministerio público, oídos los alegatos, la autoridad federal declara si, en su concepto, procede ó no la extradición, aunque esta resolución, así como todo el expediente, sólo tiene el carácter de informativo, porque el Ejecutivo de la Unión es el único competente para acceder ó no á la extradición demandada.

He dicho antes, que nuestra ley es acaso más liberal y más progresista que las muy pocas vigentes en materia de extradición; y aparte de que la base en la misma materia la determinan, por regla general los tratados, bastaría á fundar la anterior afirmación, considerar la trascendencia de la frac. 3ª del art. 20 de la ley mexicana, la cual establece, como medio de defensa, la improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República. Como esta Ley es

suprema y fundamental en la nación, es obligatoria para todas las autoridades, y por tal razón, al establecer en su art. 1º que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, impone á las mismas autoridades el deber de respetar y sostener las garantías que ella acuerda.

Por lo expuesto, en las convenciones relativas á la extradición, ó en ausencia de los tratados, la suprema ley es la Constitución, en lo que se refiere á los derechos del inculpado, quien aún después de concedida la extradición por el Ejecutivo, puede ocurrir al amparo de la Justicia federal, en los términos del art. 102 de la misma Constitución, con fundamento del 101, si es que el acto reclamado, es decir, la extradición, viola alguno de "los derechos del hombre," en materia penal, á los que da el nombre de garantías individuales la misma Ley fundamental.

En realidad, la trascendencia y el alcance de este recurso de amparo, no lo encuentro en ninguna ley extranjera, á excepción del writ of habeas corpus; y la de extradición mexicana, que lo consigna, me lleva á afirmar, en conclusión, que además de las excelencias de nuestra ley, en que la posición jurídica del extranjero es más favorable que en otras legislaciones, la garantía del juicio de amparo bastaría por sí sola para elevarla sobre el nivel de las naciones que han legislado en materia de extradición.

La justicia se impone, y por esta razón, pagar el debido tributo á ella, es un deber que también se impone. Con este motivo repetiré aquí, como he tenido ocasión de expresarlo antes, que al Señor General Porfirio

Díaz, Presidente de la República, por su patriotismo, y su notable ilustración para dirijir todos los ramos de la administración pública, así como al reconocido saber jurídico del Señor Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Estado, debe México la radical reforma de su legislación, en estas manifestaciones del Derecho.

Ley de extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS DE EXTRADICIÓN.

Art. 1º La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal